

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ETAPA DE CONCLUSIONES DEL JUICIO PENAL

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se abordan aspectos del proceso legal relativos a la fase conclusiva del proceso. De esta forma, se incorporan algunas nociones doctrinarias, acerca de la discusión final, la deliberación y la sentencia. Posteriormente, se incorporan tres fallos jurisprudenciales donde se examina la imposibilidad de ordenar la reapertura para discutir la aplicación de un proceso abreviado en la etapa conclusiva, así como algunos aspectos sobre la deliberación y la posibilidad del juez de apartarse de lo solicitado por el Ministerio Público a la hora de dictar sentencia condenatoria.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Discusión Final.....	2
b. Deliberación.....	2
c. La Sentencia.....	3
2. Jurisprudencia.....	4
a. Imposibilidad en la etapa de conclusiones del debate de ordenar la "reapertura" para discutir la aplicación del procedimiento abreviado.....	4
b. Aspectos a Decidir en la Deliberación.....	6
c. Posibilidad de Dictar Sentencia Condenatoria a Pesar de que el Ministerio Público haya Pedido Absolutoria.....	7

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Discusión Final

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, et al.]¹

“Concluida la evacuación de la totalidad del elenco probatorio se pasa a la discusión final, también conocida como «etapa de conclusiones», regulada por el artículo 3S679. Aquí se empleará con mayor relieve la dialéctica, la retórica o la tópica jurídica. Las partes ya conocen el contenido de la prueba igual que el tribunal, la defensa está impuesta del hecho acusado y de las acciones penales y civiles en su contra; con esos antecedentes es propicia la discusión con la finalidad -de cada una de las partes- de convencer al tribunal.

Obviamente los fiscales y abogados pueden consultar notas, sobre todo las tomadas durante la audiencia al escuchar a los testigos y las conclusiones de las otras partes, pero no es admisible el prejuicio que evidencia la lectura del discurso. Cada parte debe elaborar sus conclusiones en la audiencia, no antes. Por ello, si bien es posible la consulta de apuntes breves, queda prohibido leer memoriales.

Aunque no se traduce en consecuencias tan severas, llevar las conclusiones escritas al juicio reviste la misma gravedad -a los efectos del proceso- que si el tribunal redactara la sentencia antes de cerrar el debate. Probablemente se tocarían aspectos externos al desarrollo del juicio y se dejarían fuera algunos puntos importantes del debate.

Leer un memorial es una violación al principio de contradictoriedad, pues se deja de lado el argumento contrario desconocido cuando se escribieron las "conclusiones". Si el vicio es a cargo del defensor perjudicaría gravemente a su patrocinado.”

b. Deliberación

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, et al.]²

“El paso siguiente a la clausura del debate es la deliberación, regulada por los artículos 360 y 361 del Código Procesal Penal. Esta se debe iniciar sin espera alguna, pues con ello se pretende evitar los olvidos, se tutela así la inmediación.

Los jueces reunidos en sesión secreta por un plazo máximo de dos días, deben resolver todos los extremos planteados en el juicio. Sólo se admite como causa de suspensión, por un plazo máximo de tres días, la enfermedad de alguno de los miembros del tribunal.

Pareciera que el sistema abierto del Código de Procedimientos Penales de 1.973 era mejor, pues permitía deliberar por el tiempo necesario para llegar a una decisión. Con el nuevo sistema el plazo máximo -como se dijo- es de dos días, prorrogable sólo en asuntos complejos, cuando la realización del debate supere los treinta días; en estos casos el plazo se extiende hasta los diez días.

El problema se da por cuanto la deliberación es tan impredecible como el debate, pues no se sabe cuánto puede durar ya que eso depende de las variables a presentarse en la discusión. Como si limitar el tiempo para deliberar no fuera suficientemente negativo, se expresa la amenaza sancionatoria sobre los jueces por incumplimiento del plazo.

Es comprensible, sin embargo, la posición de la nueva normativa pues en el pasado se incurrió frecuentemente en abusos, al tomarse tiempo excesivo para deliberar asuntos que no fueron complejos, lo que se reflejó en la sencillez de las sentencias producidas en la deliberación.

Como quiera que sea, el límite temporal para deliberar ya existe y debe respetarse.

Un aspecto importante de la deliberación es su carácter secreto. Por razones deontológicas, aunque la ley no hubiera dicho nada, debe guardarse reserva acerca de la forma como se produjo la decisión jurisdiccional; pero al declararse positivamente la secretividad, cualquier revelación podría configurar el delito de divulgación de secretos y acarrear la sanción penal correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 361, la agenda para la deliberación está constituida por los siguientes temas que deben resolverse en orden: (i) Aspectos incidentales, (ii) La existencia del hecho, calificación legal y la culpabilidad, (iii) Individualización de la pena, (iv) Restitución de las cosas. Y (v) lo relativo a la responsabilidad civil y aspectos repáratenos."

c. La Sentencia

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, et al.]³

"Como todo documento público la sentencia tiene dos perfiles, uno externo y otro interno. Los requisitos externos están debidamente enumerados en el artículo 363, de manera que no requieren mayor explicación. Sin embargo, es necesaria una rápida visión de las exigencias internas del fallo.

Internamente la sentencia está estructurada por la fundamentación o motivación a tres niveles: (i) la fundamentación fáctica; (ii)

la fundamentación probatoria, tanto descriptiva como intelectual; y (iii) la fundamentación jurídica.

La fundamentación fáctica se da por la inclusión en el fallo del hecho acusado y del hecho probado. Detrás de esto hay una finalidad a corto plazo como es controlar la correlación entre acusación y sentencia^{94 95}; y una finalidad de largo plazo como es dotar al imputado de un medio de defensa, para acreditar -caso de una nueva acusación por los mismos hechos- la excepción de non bis in ídem.

En su aspecto probatorio la fundamentación es descriptiva e intelectual. El tribunal debe incluir en la sentencia una descripción de los medios de prueba, no solo la transcripción de los relatos, p.e.: al ser juramentado el testigo levantó su mano izquierda en vez de la derecha, cómo utilizó la expresión corporal, cómo es la evidencia física, etc. Una vez superada esta parte, que usualmente se incluye en un apartado bajo el epígrafe «sumario de prueba», se debe aplicar la sana crítica a los medios probatorios para derivar de ellos los elementos de prueba; esta operación de obtener elementos de juicio extraídos de los medios probatorios utilizando las reglas de valoración de la prueba, debe incluirse en el fallo y es lo que se conoce como fundamentación intelectual.

Por su parte la fundamentación jurídica se conforma de la cita de disposiciones legales y su interpretación⁹⁶. Sin embargo, cuando la contradictoriedad del debate no ha versado sobre la aplicabilidad de una norma a un hecho, será suficiente la mención pura y simple de los artículos de ley."

2. Jurisprudencia

a. Imposibilidad en la etapa de conclusiones del debate de ordenar la "reapertura" para discutir la aplicación del procedimiento abreviado

[SALA TERCERA]⁴

"I. En el primer motivo del recurso planteado por el defensor particular, licenciado Alberto Soto Víquez, se alega violación a la ley procesal por no haber sido admitido el procedimiento abreviado. Indica el recurrente, que en la etapa de conclusiones del debate, cuando la fiscalía pidió condenatoria únicamente por uno de los dos delitos acusados, la defensa solicitó la reapertura del mismo (sic.) a efectos de negociar un procedimiento abreviado. Según su criterio, al tratarse solo de un hecho, la reducción del tercio permitiría la suspensión condicional de la pena. Señala,

que el Tribunal rechazó tal petición indicando que constituiría un adelanto de criterio, y que además no existía un derecho constitucional de someterse a este tipo de procedimiento. Indica que según la jurisprudencia constitucional no hay ningún impedimento para que el abreviado se verifique ante el Tribunal de Juicio, por lo que solicita la reposición del juicio oral. El reclamo debe ser declarado sin lugar: Las razones externadas por el Tribunal para rechazar la solicitud de "reapertura del debate" (sic.) tendiente a negociar un procedimiento abreviado por un solo hecho, fueron plasmadas en la sentencia: " Por otra parte el defensor del encartado solicitó al Tribunal -en sus conclusiones- que subsidiariamente a su petición de absolución por aplicación del principio de in dubio pro reo, si el tribunal disintiere de ese criterio se reabriera el debate y se posibilitara la aplicación del proceso abreviado, esto en razón de que la fiscalía solo pidió condena por un hecho, y al desconocerse ello en la etapa intermedia, no se pudo pedir el abreviado. El alegato debe rechazarse ya que, en primer lugar, proceder del modo como indica el defensor implicaría un abierto adelanto de criterio que impediría al Tribunal seguir conociendo de la causa y, en segundo lugar, porque el no gestionó nunca un abreviado por un solo hecho , ni hay, según jurisprudencia constante de la Sala Constitucional , derecho constitucional alguno a tal figura, motivo por lo que la gestión deviene en extemporánea al ser el auto de apertura a juicio el límite de tal gestión " (ver folio 106). Esta Sala avala lo resuelto por el a quo . En primer lugar, si el Tribunal aceptara que se iniciara un nuevo debate con la única finalidad de permitir la aplicación de un procedimiento abreviado por uno sólo de los hechos, equivaldría tanto como a absolver al encartado por uno de los dos hechos acusados, y adelantar criterio, como bien lo indicó. En segundo lugar, si bien es cierto la Sala Constitucional indicó que el procedimiento abreviado realizado ante el Tribunal de Juicio no afecta el debido proceso, esa sentencia no indica que exista un derecho constitucional al abreviado y se refiere a casos en que las partes pactan un abreviado antes de la realización del debate, cuando el Tribunal no ha tomado contacto con la prueba y mantiene su imparcialidad: " En el caso planteado no se presenta tal confusión de roles ni la temida contaminación del Tribunal, lesiva para el imputado porque justamente la sentencia emitida es el producto de la aplicación del procedimiento abreviado, con lo que se quiere decir que el Tribunal, por una sola vez tomó contacto con los elementos y particularidades del caso, los valoró y emitió de seguido una decisión sobre ellos, con lo que cumplió a cabalidad con el contenido material del precitado derecho a un juez imparcial. Por ello, lo procedente es evacuar este aspecto de la consulta planteada señalando que no constituye infracción al debido proceso, el hecho de que el procedimiento abreviado se

realice ante el Tribunal de juicio, si -como en este caso- no existió contacto previo de los integrantes del Tribunal sentenciador con el caso y más bien tal relación se hace relevante justamente dentro del trámite del procedimiento abreviado que concluyó con la sentencia recurrida" (Sala Constitucional, No. 9978, de las 8:31 horas del 8 de septiembre de 2004). En el caso sometido a estudio, si el a quo hubiera accedido a lo que el recurrente denomina "reabrir el debate", y estando ya en etapa de conclusiones, se habría lesionado seriamente el Principio de Imparcialidad, toda vez que el Tribunal ya habría tenido contacto con las particularidades del caso durante todo el juicio oral. Esto significa que, aplicando el mismo precedente constitucional alegado por el recurrente, su petición hecha al momento de emitir conclusiones en el juicio oral fue debidamente rechazada."

b. Aspectos a Decidir en la Deliberación

[SALA TERCERA]⁵

"I.- En el primer motivo de su recurso, el recurrente reprocha violación a las normas de la deliberación. Indica que los jueces irrespetaron dichas reglas, puesto que según se consignó en la sentencia " concluido el debate, los suscritos jueces se retiraron a deliberar de conformidad con lo establecido por los artículos 360 y 361 del Código Procesal Penal, exponiendo en primer término sus conclusiones, el juez Cruz Conejo y adhiriéndose en todo las juezas Dixon Lindo y Gamboa Haerberle". Afirma la defensa que resulta evidente que quien actuó, planeó y ejecutó el acto final, deliberó y expuso sus conclusiones fue el juez Cruz Conejo, y las co-juezas se adhirieron, es decir, estuvieron conformes, pero no participaron activamente como se requiere, sino que asumieron una actitud pasiva, de aceptación. No se trata, dice, que un juez redacta lo que los tres concluyeron, sino que un juez concluyó y los otros se adhirieron. No hubo en el caso análisis, discusión ni síntesis, asevera. No se acoge el reclamo. Como bien indica el recurrente, la deliberación, o análisis y discusión sobre un tema antes de tomar una decisión, debe ser realizada por el Tribunal, es decir, por los tres jueces llamados a resolver, y siguiendo, en lo posible, el orden establecido en el artículo 361 del Código Procesal Penal, sea: a) Las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento. b) Las relativas a la existencia del hecho, su calificación legal y la culpabilidad. c) La individualización de la pena aplicable. d) La restitución y las costas. e) Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios. Cada uno de estos aspectos ha de ser sometido a votación, y si no hay unanimidad en cuanto a la decisión, ésta se tomará por mayoría (artículo 361 ibídem). Es claro que los

pormenores de la discusión no se van a consignar en la sentencia, sino únicamente la decisión consensuada. De lo que debe quedar constancia, es del acuerdo, y la manera en que éste se consigna, no refleja la discusión previa. Es por ello que el mismo artículo 363 inciso b) de la normativa procesal, dispone que el fallo contendrá el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término. Es decir, los integrantes del Tribunal discuten cada aspecto de los que el citado numeral 361 se refiere; luego de la discusión, proceden a la votación, en la que uno expone la decisión a que se arribó en cada tópico, y los demás, o se adhieren, o disienten, o brindan otros razonamientos que se incluyen al momento de la redacción. En el caso bajo examen, el que en la sentencia se haya consignado que uno de los jueces expuso sus conclusiones y los demás se adhirieron a ellas, en modo alguno significa que no discutieron y analizaron el asunto, sino que, tras hacerlo, uno de los integrantes expuso las conclusiones, y los demás estuvieron de acuerdo con ellas. Por lo indicado, sin lugar al reclamo."

c. Posibilidad de Dictar Sentencia Condenatoria a Pesar de que el Ministerio Público haya Pedido Absolutoria

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁶

"IV. Nota del juez Vargas Rojas. El suscrito juez concurro integralmente con el resto del tribunal en cuanto a la forma en que se resuelve el presente asunto. No obstante lo anterior, por honestidad profesional deseo dejar constancia que si bien en el voto 412-05, el suscrito se apartó de la mayoría del tribunal estimando que el artículo 18 de ley Orgánica del Ministerio Público faculta al superior para que mediante la enmienda jerárquica interponga los recursos pertinentes. Con ello se reconocía la posibilidad del órgano requirente de corregir los yerros de sus inferiores. Sin embargo, con un mejor estudio del punto, estimo que aquella posición no resulta correcta, sino más bien la tesis que en forma unánime se sostiene en este fallo. En efecto, aparte de suscribir los argumentos que en forma amplia se han expuesto y que no resulta pertinente repetir, conviene apuntar algunas precisiones adicionales. En primer lugar, de conformidad con lo establecido con el principio de unidad y jerarquía del Ministerio Público, cuando un fiscal actúa en un proceso, lo hace en nombre y representación del Ministerio Público. De allí que para el caso concreto representa los intereses del órgano acusador. De manera que su petición constituye la pretensión del Ministerio Público como sujeto procesal. El permitir que una de

las partes pueda intempestivamente modificar la pretensión, luego de haber solicitado la absolutoria, no sólo constituye una ventaja indebida sobre las demás partes del proceso, sino que ello atenta contra los principios de transparencia, lealtad y contradicción. Dentro de ese contexto debe entenderse el derecho de enmienda como la posibilidad de corregir las actuaciones y peticiones de los fiscales, pero no implica que pueda dejar sin efecto los actos ya realizados y que han producido efectos jurídicos. El segundo argumento en favor de la tesis que ahora se sostiene es en cuanto al papel que deben desempeñar los sujetos del proceso dentro de un derecho penal democrático. La verdadera garantía del proceso no descansa en el sujeto procesal que desarrolla el acto, sino más bien en la medida de que cada uno asuma el rol que le corresponde. Si la promoción de la acción penal corresponde al Ministerio Público y/o el querellante y éstos decaen en su pretensión punitiva, mal haría el juzgador en asumir una función encomendada a las partes. Es cierto, como sostienen algunos sectores jurisdiccionales, que esta interpretación otorga un gran poder al Ministerio Público, pues su petición de absolutoria, cuando no existe querellante, prácticamente vincula al tribunal de juicio. Sin embargo, ello resulta congruente con su posición de promotor de la acción penal y además compagina con otros institutos tales como la disconformidad establecida en el numeral 302 del Código Procesal Penal. En ambos casos, la petición del Ministerio Público no es otra cosa que la expresión del ejercicio de la acción penal y la reafirmación de los roles que cada uno de los sujetos le corresponde desempeñar dentro del proceso. Finalmente, así como la representación del Ministerio Público asume un gran poder en cuanto al ejercicio de la acción penal, correlativamente debe responder por las consecuencias de sus actos."

FUENTES CITADAS:

- 1 GONZÁLEZ ÁLVARES, Daniel, et al. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. San José, 1996. pp. 682-683.
- 2 GONZÁLEZ ÁLVARES, Daniel, et al. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. San José, 1996. pp. 687-688.
- 3 GONZÁLEZ ÁLVARES, Daniel, et al. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. San José, 1996. pp. 691-692.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 226-2006, de las diez horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil seis.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 583-2005, de las diez horas con diez minutos del diez de junio de dos mil cinco.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 266-2007, de las nueve horas con diez minutos del ocho de marzo de dos mil siete.